

Resolución No. 01613

“POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO TEMPORAL DE UN POZO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 3904 del 12 de junio de 2009**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. - EAAB**, identificada con **NIT. 899.999.094-1**, permiso de exploración para la perforación de un pozo profundo, en el predio denominado “TANQUE DE SUBA”, ubicado en la Diagonal 127 A Carrera 63, en desarrollo del Convenio de Colaboración entre la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. - EAAB**, y la **AGENCIA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE JAPÓN (JICA)**, en adelanto del estudio denominado “Desarrollo Sostenible del Agua Subterránea en la Sabana de Bogotá en la República de Colombia” para evaluar de manera preliminar la posibilidad de abastecimiento de agua proveniente de pozos profundos para la Sabana, en situaciones de emergencia y siempre que no afecte los pozos ubicados en los alrededores; por el término de seis (6) meses.

Que mediante **Concepto Técnico No. 4500 del 20 de mayo de 2019** (2019IE109097), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó sobre la visita de control realizada el día 01 de octubre de 2018, al pozo identificado con el código **PZ-11-0202**, ubicado en el predio de la **DIAGONAL 127 A No. 64 – 20**, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. - EAAB**, identificada con **NIT. 899.999.094-1**, en la que se indicó que el pozo

Resolución No. 01613

se encuentra inactivo, está ubicado cerca a la entrada principal del predio, dentro de un pozo de inspección, con sensor con referencia AS6060-1134045, inventario del Acueducto No. 249500, el cual está conectado al panel de control central. Finalmente, se recomendó ordenar el sellamiento temporal de la captación.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita el día 31 de agosto de 2023, al predio localizado en la **AVENIDA CALLE 127 No. 81 - 28** (nomenclatura actual), de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., con el propósito de realizar actividades de control al pozo identificado con el código **PZ-11-0202**, y verificar sus condiciones físicas y ambientales, para lo cual, emitió el **Concepto Técnico No. 11996 del 27 de octubre de 2023** (2023IE253207), consignando lo siguiente:
“(…)

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 31 de agosto del 2023 se realizó visita de control en el predio ubicado en la Avenida Calle 127 No. 81-28 de propiedad de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. – Sede Tanque Suba, con el fin de verificar las condiciones actuales del pozo identificado ante la Entidad con código pz-11-0202, el cual se localiza aproximadamente a 20 metros de la entrada principal y se encuentra cubierto por una tapa plástica de color azul (Foto No. 1 y 2).



Foto No. 1 Ingreso al predio



Foto No. 2 Ubicación pozo pz-11-0202

El pozo se sitúa dentro de una caja subterránea por lo que se debe descender aproximadamente 2 metros para acceder a ella (Foto No. 3); la captación se encuentra inactiva, su estructura se observa en buen estado y cuenta con tubería de producción, tubería para toma de niveles y aparentemente tiene un sensor instalado, el cual no fue posible verificar en campo. Al rededor del punto de aguas subterráneas se observa

Resolución No. 01613

bastante material arenoso que cubre aproximadamente 2 centímetros la tubería de revestimiento e impide verificar el estado actual de la base donde se sitúa, además, revisar si cuenta o no con placa de identificación y/o georreferenciación (Foto No. 4).



7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO

Una vez verificado el expediente SDA-01-2008-3614 y el sistema información FOREST, no se encuentra información para ser evaluada.

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
<i>De acuerdo con lo observado en la vista de control realizada el 31 de agosto del 2023, el usuario EAAB no se encuentra realizando aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo del pozo identificado ante la Entidad con código pz-11-0202.</i>	SI

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Una vez verificado el expediente SDA-01-2008-3614 y el sistema información FOREST, no se encuentran actos administrativos o requerimientos para ser evaluados.

Resolución No. 01613

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	SI
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Se realizó visita de control el día 31 de agosto del 2023 al predio ubicado en la Avenida Calle 127 No. 81-28 propiedad de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. - sede Tanque Suba, en la cual se verificó que el punto de aguas subterráneas identificado ante la Entidad con código pz-11-0202 cuenta con una estructura en buen estado y se encuentra inactivo.</i></p> <p><i>El pozo se ubica dentro de una caja subterránea cubierta por una tapa plástica removible que se sitúa aproximadamente a 20 metros de la entrada principal. Al rededor de la captación se observa bastante material arenoso que cubre aproximadamente 2 centímetros la tubería de revestimiento e impide verificar el estado actual de la base donde se sitúa, además, revisar si cuenta con placa de identificación y/o georreferenciación, por lo que se hace necesario requerir al usuario para que realice actividades de limpieza alrededor de la misma.</i></p> <p><i>El usuario CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, toda vez que no realiza captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.</i></p>	

11. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

11.1 GRUPO JURÍDICO

De acuerdo con lo concluido en presente concepto técnico y teniendo en cuenta las condiciones actuales en las que se encuentra el pozo identificado ante la Entidad con código pz-11-0202, se sugiere al Grupo Jurídico evaluar la pertinencia de emitir acto administrativo ordenando el sellamiento temporal de la captación, el cual debe cumplir los lineamientos establecidos en el procedimiento PM04-PR95-INS1:

“Desconecta el sistema de explotación

- a. *El punto de captación es explotado mediante inyección de aire.*
- *En el caso de existir llave de paso instalada sobre la tubería de producción en la boca del punto de captación, se procede a cerrarla totalmente para evitar la extracción de agua, colocando sellos de plomo y de papel sobre ésta, para evitar su manipulación y apertura.*
 - *En el caso de no existir dicha llave de paso se procederá a desconectar la tubería de inyección de aire y/o producción lo más cerca posible a la boca del punto de captación o de no existir un punto de unión cercano, se deberá cortar la tubería junto a la boca del mismo.*
 - *Se coloca un tapón sobre la tubería de producción y otro en la de inyección.*
 - *Se perforan con el taladro, el tapón y la tubería de revestimiento.*

Resolución No. 01613

- *Se instala el sello de seguridad en plomo, a través de la perforación hecha.*
- b. *El punto de captación es explotado mediante bomba electro sumergible:*
 - *En el caso de existir llave de paso instalada sobre la tubería de producción en la boca del punto de captación, se procede a cerrarla totalmente para evitar la extracción de agua, colocando sellos de plomo y de papel sobre ésta, para evitar su manipulación y apertura.*
 - *En el caso de no existir dicha llave de paso se procederá a desconectar la tubería de producción lo más cerca posible a la boca del punto de captación o de no existir un punto de unión cercano, se deberá cortar la tubería junto a la boca de este.*
 - *Se bajan los tacos del panel de control de la bomba y se colocarán sellos de papel sobre éstos y sobre el interruptor para evitar su manipulación y puesta en operación del punto de captación.*
- c. *El punto de captación no cuenta con sistema de extracción ni tubería de producción.*
 - *Se coloca el tapón sobre la tubería de revestimiento*
 - *Se perfora con el taladro, el tapón y la tubería de revestimiento.*
 - *Se instala el sello de seguridad en plomo, a través de la perforación hecha.*
 - *Se toma el registro fotográfico.*
 - *Se diligencia el acta de sellamiento físico para pozos profundos/aljibes, se hace firmar por el propietario del predio o su representante y se deja copia al mismo.*

El usuario deberá previo remitir un oficio a la SDA, informando fecha y hora a ejecutar el sellamiento con anterioridad de QUINCE (15) días hábiles, para que las actividades del sellamiento sean supervisadas por un profesional de esta Entidad.

Una vez materializado el sellamiento temporal, el usuario deberá remitir a la SDA en un término de TREINTA (30) días CALENDARIO, un informe detallado con registro fotográfico de las actividades realizadas. (...)

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Resolución No. 01613

Que por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

“Artículo 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

Resolución No. 01613

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que además de lo ya expuesto mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.

2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.

*3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica. **Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.** (Negritas y subrayado fuera del texto original).*

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 175 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.17.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 indica que no se podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la autoridad ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de sellamiento.

Resolución No. 01613

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Así las cosas, es preciso destacar lo establecido en el artículo 150 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual dispone:

(...) Artículo 150°. - Se organizará la protección y aprovechamiento de aguas subterráneas.

Que el trámite administrativo otorgado a las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas se fundamenta adicionalmente en el siguiente soporte constitucional y legal:

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Artículo 88.- salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

De igual manera, el artículo 6° de la Ley 9 de 1979 dispone:

“Artículo 6.- En la determinación de las características deseables y admisibles de las aguas deberá tenerse en cuenta, por lo menos, uno de los siguientes criterios:

- a). La preservación de sus características naturales;*
- b). La conservación de ciertos límites acordes con las necesidades del consumo humano y con el grado de desarrollo previsto en su área de influencia;*
- c). El mejoramiento de sus características hasta alcanzar las calidades para consumo humano y las metas propuestas para un conveniente desarrollo en el área de influencia.*

Los artículos 8 y 30 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978 compilado en por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.2.5. y 2.2.3.2.5.3 respectivamente:

“Artículo 2.2.3.2.2.5.- No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

Artículo 2.2.3.2.5.3.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto (...).”

Resolución No. 01613

Que, así las cosas y luego de haber efectuado las anteriores aclaraciones, esta dependencia procederá a determinar si es viable ordenar el sellamiento temporal del pozo identificado con el código **PZ-11-0202**, con coordenadas planas Norte: 112806,484; Este: 99307,873, y geográficas Latitud: 4.4243165886; Longitud: -74.0501558752, localizado en la **AVENIDA CALLE 127 No. 81 – 28**, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que a través del **Concepto Técnico No. 11996 del 27 de octubre de 2023** (2023IE253207), en el que reposan las evidencias de la visita de control realizada el día 31 de agosto de 2023, al predio localizado en la **AVENIDA CALLE 127 No. 81 – 28**, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., donde se encuentra el **TANQUE SUBA** de propiedad de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. - EAAB**, identificada con **NIT. 899.999.094-1**, personal técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, recomendó ordenar el sellamiento temporal del pozo identificado con el código **PZ-11-0202**, teniendo en cuenta su inactividad, y las condiciones físicas y ambientales en las que se encuentra, ya que alrededor de la captación se observa bastante material arenoso que cubre aproximadamente 2 centímetros la tubería de revestimiento e impide verificar el estado actual de la base donde se sitúa, además, de revisar si cuenta con placa de identificación y/o georreferenciación.

En consecuencia, y siguiendo las recomendaciones plasmadas a través del mencionado concepto técnico, esta Autoridad Ambiental procederá a ordenar el sellamiento temporal del pozo identificado con el código **PZ-11-0202**, a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. - EAAB**, identificada con **NIT. 899.999.094-1**, representada legalmente por el señor **NOEL VALENCIA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.393.215, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del predio de la **AVENIDA CALLE 127 No. 81 – 28**, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., donde se localiza la captación.

Que, por último, se informa a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. - EAAB**, identificada con **NIT. 899.999.094-1**, representada legalmente por el señor **NOEL VALENCIA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.393.215, o quien haga sus veces, que cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente acto administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se

Página 9 de 13

Resolución No. 01613

otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 15 del artículo cuarto, que reza: *“(...) 15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se realiza el seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo. (...)”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR el SELLAMIENTO TEMPORAL del pozo identificado con el código **PZ-11-0202**, con coordenadas planas Norte: 112806,484; Este: 99307,873, y geográficas Latitud: 4.4243165886; Longitud: -74.0501558752, localizado en la **Avenida Calle 127 No. 81 – 28**, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. - EAAB**, identificada con **NIT. 899.999.094-1**, representada legalmente por el señor **NOEL VALENCIA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.393.215, o quien haga sus veces, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Tener como parte integral de este acto administrativo, el Concepto Técnico No. 11996 del 27 de octubre de 2023 (2023IE253207), expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. - EAAB, identificada con **NIT. 899.999.094-1**, representada legalmente por el señor **NOEL VALENCIA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.393.215, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del predio de la **AVENIDA CALLE 127 No. 81 – 28**, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., para que desarrolle las siguientes

Página 10 de 13

Resolución No. 01613

actividades necesarias para la realización del **sellamiento temporal** del pozo identificado con el código **PZ-11-0202**, con coordenadas planas Norte: 112806,484; Este: 99307,873, y geográficas Latitud: 4.4243165886; Longitud: -74.0501558752, de conformidad con el instructivo de sellamiento temporal establecido en el procedimiento PM04-PR95-INS1, los cuales se describen a continuación:

Desconectar el sistema de explotación

- a. El punto de captación es explotado mediante inyección de aire.
 - En el caso de existir llave de paso instalada sobre la tubería de producción en la boca del punto de captación, se procede a cerrarla totalmente para evitar la extracción de agua, colocando sellos de plomo y de papel sobre ésta, para evitar su manipulación y apertura.
 - En el caso de no existir dicha llave de paso se procederá a desconectar la tubería de inyección de aire y/o producción lo más cerca posible a la boca del punto de captación o de no existir un punto de unión cercano, se deberá cortar la tubería junto a la boca del mismo.
 - Se coloca un tapón sobre la tubería de producción y otro en la de inyección.
 - Se perforan con el taladro, el tapón y la tubería de revestimiento.
 - Se instala el sello de seguridad en plomo, a través de la perforación hecha.
- b. El punto de captación es explotado mediante bomba electro sumergible:
 - En el caso de existir llave de paso instalada sobre la tubería de producción en la boca del punto de captación, se procede a cerrarla totalmente para evitar la extracción de agua, colocando sellos de plomo y de papel sobre ésta, para evitar su manipulación y apertura.
 - En el caso de no existir dicha llave de paso se procederá a desconectar la tubería de producción lo más cerca posible a la boca del punto de captación o de no existir un punto de unión cercano, se deberá cortar la tubería junto a la boca de este.
 - Se bajan los tacos del panel de control de la bomba y se colocarán sellos de papel sobre éstos y sobre el interruptor para evitar su manipulación y puesta en operación del punto de captación.
- c. El punto de captación no cuenta con sistema de extracción ni tubería de producción.
 - Se coloca el tapón sobre la tubería de revestimiento
 - Se perfora con el taladro, el tapón y la tubería de revestimiento.
 - Se instala el sello de seguridad en plomo, a través de la perforación hecha.
 - Se toma el registro fotográfico.
 - Se diligencia el acta de sellamiento físico para pozos profundos/aljibes, se hace firmar por el propietario del predio o su representante y se deja copia al mismo.

Resolución No. 01613

PARÁGRAFO PRIMERO. – La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. - EAAB**, identificada con **NIT. 899.999.094-1**, representada legalmente por el señor **NOEL VALENCIA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.393.215, o quien haga sus veces, deberá informar a la SDA con mínimo QUINCE (15) días hábiles de anticipación, la fecha y hora a ejecutar el sellamiento del pozo, para que las actividades del sellamiento sean supervisadas por un profesional de esta Entidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Una vez materializado el sellamiento temporal, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. - EAAB**, identificada con **NIT. 899.999.094-1**, representada legalmente por el señor **NOEL VALENCIA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.393.215, o quien haga sus veces, deberá remitir a la SDA en un término de TREINTA (30) días CALENDARIO, un informe detallado con registro fotográfico de las actividades realizadas.

PARÁGRAFO TERCERO Los costos de materiales, mano de obra y demás aspectos del sellamiento definitivo corren por cuenta del propietario del predio y/o administrador del pozo.

PARÁGRAFO CUARTO. - El sellamiento temporal del pozo se mantendrá hasta tanto la Secretaría Distrital de ambiente, mediante concepto técnico señale la viabilidad para levantar la medida temporal impuesta en presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Se advierte a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. - EAAB**, identificada con **NIT. 899.999.094-1**, representada legalmente por el señor **NOEL VALENCIA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.393.215, o quien haga sus veces, que la Secretaría Distrital de Ambiente supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. - EAAB**, identificada con **NIT. 899.999.094-1**, representada legalmente por el señor **NOEL VALENCIA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.393.215, o quien haga sus veces, en la **Avenida Calle 24 No. 37 – 15 de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

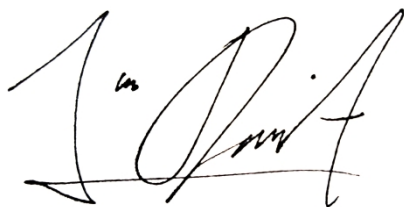
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Resolución No. 01613

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, o al correo atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co de manera personal por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de noviembre del 2024



JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: SDA-01-2008-3614
Pozo: PZ-11-0202
Elaboró: Ángela María Torres Ramírez

Elaboró:

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ CPS: SDA-CPS-20241972 FECHA EJECUCIÓN: 02/12/2023

Revisó:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 04/12/2023

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 18/12/2023

Aprobó:

Firmó:

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 05/11/2024